



NEUQUEN, 21 de Febrero del año 2019.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**ESMEIL BERNARDO C/ MAUAD S.R.L. S/ DESPIDO**" (JNQLA1 EXP 511085/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Jorge PASCUARELLI** y **Marcelo MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

**I.** A fs. 158/161 se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, con costas.

A fs. 164/167 apela y expresa agravios el actor. Dice que en la sentencia se efectúa una interpretación errónea del carácter restrictivo de la prescripción y de los principios protectorios e *indubio pro operario*. Señala que se cita un fallo de la Cámara de Apelaciones del año 1998 pero se omite considerar la jurisprudencia posterior que transcribe. Dice que existen dos interpretaciones respecto al concepto de interpelación fehaciente del art. 3986 del CC y que no existe obstáculo para que la intimación fehaciente para el pago de indemnizaciones se efectúe en el mismo instrumento en el que se perfecciona el despido. Se queja de que el A-quo no efectúe esa interpretación que es la más favorable al trabajador.

En segundo lugar, se agravia porque se considera que el telegrama del 24/09/14 no reúne los requisitos para constituir una interpelación fehaciente porque intimó al pago de indemnizaciones por despido sin causa y había enviado telegramas previamente. Agrega, que el A-quo no analizó su fundamento de que inició el beneficio de litigar sin gastos el 05/09/15.

También, alega que es contradictoria la fundamentación porque dice que los rubros que se reclaman no



fueron intimados una vez vencido el plazo de la carta documento 338998010 pero después aclara que la suma salarial de septiembre 2014 no estaba incluida en el reclamo pero si en la carta documento.

A fs. 169/173 la contraria contesta el traslado de los agravios. Solicita su rechazo, con costas.

**II.** Ingresando al análisis de la apelación corresponde señalar que en el caso por TCL 87225648 (CD338998019) del 24/09/14 el actor se dio por despedido e intimó al pago de las indemnizaciones correspondientes al despido sin causa y la demanda fue iniciada el 21/09/17; en ese marco entiendo que la apelación es procedente y corresponde rechazar la excepción de prescripción porque operó la suspensión de la prescripción (arts. 3986 CC; 2537 CCyC y 256 LCT).

Es que resulta aplicable la doctrina de la SCBA en cuanto sostuvo que: "si en la comunicación del despido indirecto el trabajador intima -además- el pago de las indemnizaciones derivadas de dicho acto extintivo, ésta es apta para suspender -por el plazo de un año- el curso de la prescripción de dichos créditos laborales (art. 3986, párrafo segundo, Código Civil)" [...].

"c. Retomando entonces lo anticipado en el apartado 2.a), comienzo por señalar que el art. 3986 del Código Civil (reformado por las leyes 17.711 y 17.940) establece, en lo pertinente, que "La prescripción liberatoria también se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción".



"d. En el ámbito autoral ha señalado Borda que, antes que afirmar que la prescripción se suspende por la "constitución en mora", hubiera sido más apropiado señalar que la misma opera por la "interpelación", pues en realidad es esta última la que tiene la virtualidad de suspender el término. De allí que la norma utilice las palabras "efectuada en forma auténtica", agregando que por "forma auténtica" debe entenderse una interpelación que aleje toda duda sobre su veracidad y fecha. Luego, enuncia el autor citado diversos ejemplos de "interpelación auténtica", entre los cuales incluye al telegrama colacionado pues -añade- el objetivo de la norma es que no resulte indispensable para evitar que la prescripción se opere, recurrir a un abogado, entablar la demanda, pagar los gastos de justicia, etc.; bastando para ello con el requerimiento auténtico (ver Borda, Guillermo A. "La Reforma de 1968 al Código Civil". Ed. Perrot, Buenos Aires, 1971, págs. 299/300). En el mismo sentido, se ha sostenido -comentando el art. 3986 reformado- que "si el acreedor demuestra que interpeló, aplicando cualquier forma, la prescripción se suspende" (conf. Mercader, Miguel A. "Interrupción de la prescripción por demanda y por constitución en mora"; en Morello, Augusto M. y Portas, Néstor L., "Examen y crítica de la reforma del Código Civil". Editora Platense, La Plata, 1971, t. II, pág. 307)."

"e. En definitiva -señalan otros autores- lo que genera la norma no es sino un efecto favorable al acreedor, en cuanto a la prolongación del plazo de la vida útil de la acción (Areán, Beatriz; en Bueres, Alberto J. (dirección) y Highton, Elena I. (coordinación) "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001, pág. 692), de modo tal que, con sólo mediar interpelación o requerimiento de pago, efectuado en forma auténtica, de hecho, el plazo de prescripción se lleva de dos a tres años (Centeno, Norberto. "La prescripción



*en el Derecho del Trabajo". En revista "Legislación del Trabajo", t. XXII-A, pág. 400)."*

*"f. La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha realizado una interpretación amplia del precepto legal analizado, habiendo declarado que la causal de suspensión allí contenida se aplica incluso en materia comercial, rama jurídica en la cual se sostenía tradicionalmente que no existían causales de suspensión de la prescripción, dado que, según el art. 845 del Código de Comercio, todos los términos para iniciar acciones, son fatales e improrrogables (C.S.J.N. **in re** "Cornes, Guillermo J.J. c/ Massuh S.A.", sent. del 3-XII-1991. Publicado en "La Ley", t. 1992-E, pág. 487)."*

*"Sostuvo el máximo Tribunal que resultaba arbitraria la sentencia que había prescindido de la aplicación al caso del art. 3986, segunda parte, del Código Civil, pese a la remisión establecida en el art. 844 del Código de Comercio y a los serios planteos formulados por el recurrente en su escrito de expresión de agravios en tal sentido (conf. fallo cit. cons. 11° y 12°)."*

*"Pareciera entonces que si la Corte federal dispuso, modificando una inveterada doctrina en contrario, que incluso en materia comercial resultaba de aplicación la causal de suspensión del art. 3986, con mayor razón debería admitirse su aplicación en materia laboral pues, en primer lugar el art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo (al igual que el art. 844 del Código de Comercio) establece que resultan aplicables las disposiciones del Código Civil y, además, se hallan en juego créditos de trabajadores, quienes -por imperativo de los arts. 14 bis de la Constitución nacional y 39 de la Constitución provincial- son sujetos de preferente tutela constitucional."*

*"Por otra parte, no resulta ocioso destacar que reiteradamente ha expresado el alto Tribunal que el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la*



*cual, en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (Fallos 312:2352; 316:2325 y 318:879 y "La Ley", t. 2001-B, pág. 19 y ss.)."*

*"g. Ha declarado esta Suprema Corte que si la condición basilar para que se cumpla la prescripción liberatoria es el silencio o inacción del acreedor, basta para interrumpirla una expresión de voluntad suficiente que desvirtúe la presunción de abandono de su derecho que se induzca de ese silencio o inacción y esta manifestación tanto puede exteriorizarse mediante demanda, entendida en su sentido técnico procesal, como por cualquier otro acto que demuestre en forma auténtica que no ha abandonado su crédito y que su propósito es no dejarlo perder (conf. causas L. 33.605, sent. del 4-IX-1984; L. 34.017, sent. del 26-II-1985; L. 67.858, sent. del 23-II-2000, entre muchas otras). Esta doctrina se justifica aún más cuando -como en el caso- existe una norma legal específica que otorga carácter suspensivo a la interpelación realizada en forma auténtica (art. 3986, Código Civil)."*

*"En consonancia con lo expuesto, también ha resuelto este Tribunal que la suspensión de la prescripción establecida en el art. 3986 segundo párrafo del Código Civil es aplicable en materia laboral a través del art. 257 de la Ley de Contrato de Trabajo (conf. causas L. 38.009, sent. del 29-IX-1987; L. 73.501, sent. del 14-XI-2001)."*

*"Asimismo, se ha sostenido que la notificación telegráfica cursada por el trabajador al empleador constituye una forma auténtica de interpelación en los términos que exige el art. 3986 del Código Civil y, como tal, es eficaz para suspender el cómputo de la prescripción por el plazo de un año (conf. causas L. 38.009, sent. del 29-IX-1987; L. 43.788, sent. del 23-IV-1990; L. 73.501, sent. del 14-XI-2001)."*

*"Más aún. Con base en esa doctrina, se ha resuelto, también, que tienen la virtualidad de suspender el curso de la*



prescripción, con fundamento en el art. 3986 del Código Civil, el despacho telegráfico cursado al día siguiente de la extinción del contrato de trabajo (conf. causa L. 34.025, sent. del 26-VIII-1986) e, incluso, la interpelación realizada en el mismo día en que se tornó exigible la deuda (conf. causa Ac. 35.386, sent. del 12-II-1986)."

"h. El cúmulo de razones expuestas me llevaron, en el caso "Illia", a proponer la variación de la posición que anteriormente y desde el precedente "Payero" había adoptado esta Corte y a señalar que -atento la contundencia de aquéllas- no existe obstáculo jurídico alguno para que resulte aplicable la causal de suspensión de la prescripción establecida en el art. 3986 del Código Civil cuando -como ocurrió en dicho precedente y acontece en el presente caso- la intimación cursada por el trabajador por el pago de rubros vinculados al despido es formulada en la misma pieza postal en la cual éste ha manifestado su voluntad extintiva."

"Ello así pues, en mi opinión, dichos argumentos tienen virtualidad suficiente como para erosionar parte de los cimientos sobre los que se estructuró la doctrina de esta Corte originada en el referido caso "Payero".

"En efecto, tal como se señaló a partir de dicho precedente, es evidente que no puede suspenderse un plazo que no ha comenzado a correr. Sin embargo, no es ello lo que sucede en casos como el **sub examine**, en tanto si no es predicable la preexistencia del **dies a quo** al acto extintivo, la simultaneidad que, en cambio, corresponde admitir entre éste y el emplazamiento, no impide la conformación de una hipótesis suspensiva genuina en los términos del art. 3986 del Código Civil. Si la mora del supuesto deudor (empleador) se configura en forma automática, sin necesidad de interpelación, no parece razonable despojar el emplazamiento, que de todos modos el acreedor (trabajador) decide efectuar, de toda virtualidad jurídica."



"Resulta interesante advertir, en este sentido, que del análisis del telegrama remitido por la actora el día 4-V-1999 (ver fs. 13) surge con claridad que ésta se consideró despedida y, a continuación, intimó en la misma pieza postal, el pago de los rubros indemnizatorios."

"En estas condiciones, considero que -contrariamente a lo que se ha venido sosteniendo como argumento central para fundar la posición restrictiva- resulta perfectamente posible que un único acto (envío del telegrama comunicando el despido indirecto e intimando al pago de la indemnización derivada del mismo) genere dos efectos jurídicos diferentes, cuales son, precisamente: 1) extinguir el contrato y, 2) suspender, mediante la intimación auténtica de pago, el curso de la prescripción de las acciones dirigidas a reclamar los créditos derivados de esa extinción."

"En este sentido, es pertinente acotar que no existe ningún impedimento normativo que obstaculice extraer, de una misma circunstancia fáctica, múltiples consecuencias jurídicas, pues son incontables los supuestos en los que dicho fenómeno se verifica en el ámbito del proceso. Adviértase que el propio Código Civil, al referirse a los hechos "como causa productora de derechos" (ver nota al art. 896), hace referencia a las consecuencias -plural- que pueden derivar de un hecho -singular- (ver arts. 901, 904, 905 del Código Civil), lo que demuestra -reitero- que el argumento de que no resulta admisible pretender extraer una doble consecuencia jurídica de un único hecho, debe ser descartado."

"i. A mayor abundamiento y trasladándonos al registro práctico, la aplicación rígida de la doctrina de "Payero" podría llevar a soluciones disvaliosas. Si, como hemos visto, esta Corte ha declarado que tienen la virtualidad de suspender el curso de la prescripción, con fundamento en el art. 3986 del Código Civil, el despacho telegráfico cursado al día siguiente de la extinción del contrato de trabajo (conf.



causa L. 34.025, sent. del 26-VIII-1986) e, incluso, la interpelación realizada en el mismo día en que se tornó exigible la deuda (conf. causa Ac. 35.386, sent. del 12-II-1986), llegaríamos a la conclusión de que el trabajador que, en un mismo acto y mediante el mismo telegrama, se considerase despedido e intimase el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, no podría beneficiarse con la causal de suspensión, mas sí podría hacerlo en caso de que enviare un telegrama comunicando el autodespido y, acto seguido o a los pocos minutos u horas, cursara otro intimando al pago de las indemnizaciones. Ello demuestra que la interpretación restringida no resulta valiosa, pues esa misma secuencia (dos telegramas distintos enviados sucesivamente) se configura distinguiendo perfectamente la virtualidad de los dos actos diferenciados en una única comunicación."

"j. Resumiendo, digo que, atento la claridad del texto del art. 3986, segunda parte del Código Civil, las opiniones doctrinarias y los criterios jurisprudenciales citados y la entidad de los principios que se encuentran en juego (apreciación restrictiva del instituto de la prescripción, **in dubio pro operario**, etc.), no cabe desechar indiscriminadamente la aplicación del precepto legal en cuestión en aquellos casos en los cuales el trabajador notifica, en un mismo acto, el despido indirecto y la intimación a abonar las indemnizaciones derivadas del mismo."

"En definitiva, existen razones lo suficientemente contundentes para considerar que la intimación formulada de esa manera -en el **sub lite**- debe ser considerada una "interpelación auténtica" en los términos del art. 3986 del Código Civil, por lo que -por aplicación de las pautas interpretativas indicadas- debemos estar a la solución que mantenga vivo el derecho, que a la vez es la interpretación más favorable al trabajador y concluir que la comunicación por la cual se anoticia el despido y requiere el pago de las





*indemnizaciones derivadas es apta no sólo para originar la acción y determinar el comienzo del lapso de prescripción, sino que, incluso, resulta hábil para suspender ese plazo por el término de un año."*

*"k. En el caso, no se halla controvertido que el 5-V-1999 el actor remitió a la demandada un telegrama mediante el cual se consideró despedido y, a la vez, intimó el pago - por un plazo de 48 horas- de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales, así como la entrega del certificado de trabajo y constancias de aportes jubilatorios (v. fs. 29). La accionada respondió mediante telegrama de fecha 10-V-1999, enfatizando la improcedencia del despido indirecto (fs. 30). Por su parte, la demanda fue interpuesta el día 12-VI-2001, es decir poco tiempo después de cumplidos los dos años de la intimación originaria (fs. 44 vta.)."*

*"Como se ve, de aplicarse el art. 3986 del Código Civil, el lapso de prescripción recién se habría extinguido el día 5-V-2002."*

*"Se advierte entonces que, si adoptásemos esa posición interpretativa (supuesto similar al que, a modo de hipótesis, hemos planteado más arriba, es decir el caso de que la actora hubiese remitido dos telegramas en el mismo día, uno considerándose despedida, el otro intimando al pago) el plazo de prescripción se habría suspendido. En cambio -por aplicación de la doctrina en revisión sentada- el hecho de realizar ambos actos en una misma comunicación, "pretendiendo extraer una doble consecuencia jurídica de ello" (argumento central expuesto entonces para justificar la solución adoptada) haría inaplicable el art. 3986 y, consecuentemente, la acción se hallaría prescripta."*

*"l. Como corolario de lo expresado, cabe concluir que la intimación al pago de las indemnizaciones derivadas del*



*despido efectuada por el trabajador, en el mismo telegrama por el cual comunicó a su empleador que se consideraba despedido, tal como ha acontecido en el caso, constituye causal de suspensión de la prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil y que, en consecuencia, el plazo extintivo de la acción en el **sub lite** se halló suspendido entre los días 5-V-1999 y 5-V-2000, por lo que, a la fecha de interposición de la demanda, esto es el 12-VI-2001, el mismo no había transcurrido, habiéndose deducido la misma temporáneamente", (SCBA, 30/11/2011, Acuerdo 2078, causa L. 93.420, "Rovini, Athos Daniel contra Organización Clearing Argentino S.A. Indemnización por despido").*

*En el mismo sentido se sostuvo: "El segundo párrafo del art. 3986 CC establece que la prescripción liberatoria se suspende por una sola vez, por constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica. Desde este sustento normativo, corresponde considerar que el despacho telegráfico remitido por el trabajador a través del cual se consideró despedido, e intimó al pago de los rubros adeudados y la liquidación final, resulta suficiente para tener por cumplido el recaudo legal y por ende, suspender el curso prescriptivo por un año (Del Dictamen FG N° 56.190 del 18/12/2012, Dra. Prieto, al que adhiere la Sala)", (CNTrab., Sala IX, 46142/2011, Acosta, Alberto Martín c/IGC SA s/despido, 13/02/13, 13742).*

*En el caso, desde la TCL 87225648 (CD338998019) del 24/09/14 por la que el actor se dio por despedido e intimó al pago de las indemnizaciones correspondientes al despido sin causa y hasta la interposición de la demanda el 21/09/17 no transcurrió el plazo de prescripción del art. 256 LCT teniendo en cuenta la suspensión que operó por la intimación (cfr. arts. 3986 CC; 2537 CCyC y 256 LCT).*

*A partir de lo expuesto entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 164/167, revocar la resolución de fs. 158/161, disponer*



que en la instancia de grado se continúe con la tramitación del presente e imponer las costas a la excepcionante vencida (art. 17 ley 921) difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

Tal mi voto.

El Dr. **Marcelo MEDORI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor a fs. 164/167, revocar la resolución de fs. 158/161 y disponer que en la instancia de grado se continúe con la tramitación del presente.

2. Imponer las costas a la excepcionante vencida (art. 17 ley 921) difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo MEDORI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**